

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8 rs
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses.	28



DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 236.

Habiendose declarado nulo el remate de la obra para la reconstruccion de la sala capitular de Paterna, verificado en 9 de Junio de 1845, á favor de Antonio Cifuentes, se convocan licitadores para el que debe tener lugar el día 30 del corriente en aquella villa y ante su Ayuntamiento segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto con el expediente de su referencia. Albacete 13 de Agosto de 1845.=José de Garibay.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Comandancia de Ingenieros de la Plaza de Cartagena y su Distrito.=Valencia.=Direccion Sub-Inspeccion de Ingenieros.=Debiendose proveer el empleo de maestro mayor 2.º de Fortificacion de la Isla de Puerto Rico, con el haber de sesenta pesos fuertes mensuales; se avisa al público para que los aspirantes á la referida plaza presenten sus solicitudes dirigidas al E. S. Director Sub-Inspector de Ingenieros de esta Capitanía General, antes del día 1.º de Setiembre proximo venidero, á fin de que sufran los exámenes que previene el reglamento de Empleados del Cuerpo. Valencia 23 de Julio de 1845.=El Comandante Secretario=Vicente Lasal.=Es copia.=Suero.=Es copia, El Brigadier Comandante General, Antonio Buil.

A fin de que la Administracion de contribuciones directas de esta provincia, pueda abrir los registros de las casas afectas á la contribucion de inquilinatos y proceder á la recaudacion de las cuotas que les correspondan; los dueños, y en su defecto los apoderados ó administradores de casas que radican en Albacete presentarán en el término de 10 dias relacion de las que les pertenezcan, cumpliendo con lo que previene el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Mayo último, y sugetándose en un todo al modelo que obra ya en poder de los Ayuntamientos. Al estender las relaciones, deberán tener presente:

- 1.º Que están sugetos al pago de esta contribucion todos los inquilinos que ocupen habitaciones por las cuales satisfagan de alquiler desde 2000 reales arriba.
- 2.º Que lo están asimismo los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduándose el alquiler por el que pagarian estando en arriendo.
- 3.º Que las relaciones, cuya presentacion se previene, han de entregarse en la citada administracion de contribuciones directas establecida en la calle de San Agustin casa convento que fué de monjas Justinianas, desde las 8 de la mañana á las tres de la tarde.
- 4.º Que por la ocultacion de una ó mas casas ó habitaciones, asi como por la disminucion de los alquileres de las declaradas en relacion, incurrirán los propietarios, sus apoderados ó administradores, en la multa del cuarto tanto, mancomunadamente con los inquilinos que fueren cómplices en la defraudacion.

5.º Que las relaciones han de formarse por el dueño ó el Administrador é inquilino.

Y 6.º Que para facilitar la redaccion se han impreso relaciones en blanco que podrán adquirir en la Imprenta existente en esta Capital. Albacete 13 de Agosto de 1845.= Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general del Tesoro Público con fecha 7 del actual me dice lo que copio.= Con fecha de ayer ha comunicado á esta Direccion el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la Real orden siguiente.=S. M. la Reyna se ha servido mandar que se satisfaga una mensualidad á los Empleados de la clase activa de esta Corte, y de las Provincias, y á los individuos de las clases pasivas, con cargo á la distribucion que corresponda; tomando V. S. para el efecto las disposiciones consiguientes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.=Lo traslado á V. S. para su conocimiento, en concepto de que en cuanto se hallen aceptados por el Banco Español de San Fernando los giros que hace esta Direccion los remitiré á V. S. á fin de que pueda darse cumplimiento á la Real orden que preceda, satisfaciendose una mensualidad á las clases activas y pasivas que cobran por la Tesoreria de esa Provincia en concepto de que con respecto á las primeras corresponden á la distribucion de Enero de 1844 y por las segundas á 11 de Febrero de 1843.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las clases á que corresponda.

Albacete 9 de Agosto de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

Concluye el Presupuesto general de los gastos del Estado.

BASE SEGUNDA.

En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad, sea en usufructo, el derecho será pagado por el adquiridor; en los arriendos, por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los subarriendos, por el arrendatario que ceda ó traspasa sus derechos; en las imposiciones de censos ú otras cargas, por las personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones, por el propietario que las redime.

BASE TERCERA.

Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de las fincas el importe de las cargas con que estén gravadas, de manera que no se exija sino con respecto al precio líquido desembolsado por el adquiridor.

BASE CUARTA.

En las ventas de bienes inmuebles el derecho será tres por ciento del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion.

Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que el uno por ciento.

BASE QUINTA.

En las permutas de bienes inmuebles el derecho de tres por ciento será pagado por los dos contratantes por mitad si las fincas son de igual valor, y no siéndolo, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

BASE SESTA.

En las herencias de bienes inmuebles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente:

Uno por ciento en las herencias de colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados y en las de marido á muger ó de muger á marido.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en la de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las colaterales de cuarto grado.

Ocho por ciento en las de grados mas distantes ó en las de estraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedades á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á muger y de muger á marido.

Ocho por ciento en los legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de estraños.

BASE SETIMA.

En las sustituciones y fideicomisos se pagará por de pronto dos por ciento. Si en término de un año, contado desde la muerte del testador, se declarase el verdadero heredero, se exigirá de este el derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior le corresponda, segun su grado de parentesco, descontándose la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la decla-

ración de heredero, se exigirá del sustituto el ocho por ciento con deducción también de la cantidad antes entregada.

BASE OCTAVA.

En las donaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado á los legados en la base sexta según el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Excepciones: 1.º Las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos. 2.º Las donaciones *propter nuptias*. Unas y otras devengarán solo el derecho del $\frac{1}{2}$ por 100.

BASE NOVENA.

En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados respectivamente para los legados de propiedad.

BASE DECIMA.

Los grados de parentesco de que se trata en las bases anteriores, son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

BASE UNDECIMA.

En las adjudicaciones de bienes y muebles por pago de deudas se satisfará como en las ventas el tres por ciento de la cantidad adjudicada.

BASE DUODECIMA.

En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado, se exigirá el dos por ciento del capital impuesto ó redimido, uno por ciento en las vitalicias y en las de mas duración de quince años, y uno y medio por ciento en las extinguidas antes de este período.

Cuando la duración de la carga no conste expresamente en la escritura de imposición, se considerará como sin tiempo limitado.

BASE DECIMA TERCERA.

En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas se exigirá un cuartillo por ciento de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duración del contrato, y si este no se limitase á un período fijo, un medio por ciento de importe de la renta anual.

BASE DECIMA CUARTA.

Los mismos derechos se pagarán en los con-

tratos de arriendo de los edificios, sea que estén situados en los campos ó en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca, la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.

Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades, conviniese á los propietarios ajustarse con la administración, podrán hacerlo fijando el derecho por tres, cuatro, ó cinco años, sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sexta.

BASE DECIMA QUINTA.

Los derechos especificados en las bases anteriores se devengarán por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.—Palacio 23 de Mayo de 1845.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con el artículo 2.º de la ley de Presupuestos de ingresos de esta fecha, y con las bases á que se refiere; y en uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el número 1.º de su art. 14, he venido en decretar, para el establecimiento de la contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, y del cultivo y ganadería lo siguiente.

CAPITULO I.

Naturaleza de la contribucion, y bienes y utilidades sugetos á ella parcial y colectivamente.

Art. 1.º Se exigirá esta contribucion por medio de repartimiento en todas las provincias del Reino del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Art. 2.º Se consideran bienes inmuebles sugetos á esta contribucion:

1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.

2.º Los que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentacion.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rústicos, ya estén destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fabricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, la-

branza, cria de ganados, ó cualquiera otra grangeria.

5.º Los censos, tributos, cánones enfiteúticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición perpétua, temporal ó redimible, establecida sobre los mismos bienes.

6.º Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública por las que de su cuenta se explotan de aquella pertenencia.

Art. 3.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas, mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos ó á la habitación y recreo de los párrocos ú otros ministros de la iglesia.

2.º Los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del patrimonio de la corona.

3.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de corrección y de beneficencia general ó local.

4.º Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.

5.º Los del Estado aplicados á un servicio público, ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

6.º Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos, y se hallan destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

7.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación y de riego, contruidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes estan adjudicados á estas los productos con exención de contribuciones.

8.º Los terrenos baldios de aprovechamiento comun, mientras no se enagenan á particulares.

9.º Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los embajadores ó ministros españoles.

Art. 4.º Disfrutarán de exención temporal ó parcial:

1.º Por 15 años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por 30 cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construcción.

2.º Por 15 años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo menos 15 sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por 30 años si las planta-

ciones fuesen de olivos ó de arbolado de construcción.

3.º Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construcción ó reedificación y un año despues de esta.

4.º Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por 15 años, si aquellos son de viñas ó de árboles frutales, y por 30 si fueren de olivos ó de arbolado de construcción.

Art. 5.º Ademas de los propietarios de los bienes inmuebles estan tambien sujetos á esta contribucion los labradores ó cultivadores de la tierra por la parte del producto liquido que perciban de la que llevan en arrendamiento, y los dueños de ganados que no sean de labor ú de acarreo por las utilidades de esta industria ó grangeria.

Art. 6.º Todos los propietarios y los demas partícipes del producto liquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia son en cada provincia colectivamente responsables al pago integro del cupo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á este haya tocado, salvo los casos en que tengan derecho ú opcion á rebaja ó descargo, segun se determina en los artículos 48, 49, 51, y 52.

Art. 7.º Para los efectos de esta contribucion se consideran como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y grangerias comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Los dueños de ganados trashumantes pagarán la contribucion solamente en los pueblos de su vecindad.

Art. 8.º Ningun propietario quedará exento de esta contribucion sino haciendo cesion formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término esten comprendidos. La cesion sin embargo no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legitimos, hasta un año despues de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquellos, si son mayores de edad, ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre, sujetandose á la contribucion.

(Se continuará).